

BRISOTTO ARIEL ROBERTO C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE
SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS

General Roca, 29 de abril de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**BRISOTTO ARIEL ROBERTO C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**RO-03872-C-2024**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. BRISOTTO ARIEL ROBERTO** fecha **02/12/2024 18:09:30** -: Se presenta por medio de apoderados a a interponer demanda contra RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por la suma de \$6.205.000.-, en concepto de capital, con más las actualizaciones que correspondan, intereses, costos y costas del proceso.

Invoca la aplicación del marco protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

Relata que es tomador de la póliza 20-1975741 de la demandada. Que el 25/05/2024, durante la vigencia de la cobertura, sufrió el robo del moto vehículo A189XCS, GILERA ENDURO 200 SMX (objeto de la póliza), que se produjo en su departamento de calle Evita 2781 Dpto 2, con la puerta principal forzada y en dicha circunstancia además de la moto, robaron la documentación y la llaves.

Sostiene que realizó la denuncia policial y la denuncia del siniestro, individualizado como 20-80545.

Refiere que realizó el reclamo ante la sucursal de la demandada y que no recibió una respuesta satisfactoria

Que el 19/07/24 envió una carta documento a la demandada, que

transcribe y que no recibió respuesta.

Que no solo no hubo respuesta satisfactoria alguna a la denuncia de siniestro, sino que tampoco hubo respuesta a la carta documento, lo cual demuestra el total desamparo.

Agrega que la demandada no cumplió con la carga que le impone el art. 56 de la Ley de Seguros y que, ante este silencio debe interpretarse una aceptación del siniestro y el derecho a ser indemnizado.

Cuantifica su reclamo y peticona por daño emergente \$3.450.000; privación del uso \$955.000.-, por daño extrapatrimonial reclama \$800.000.- y por daño punitivo reclama la suma de \$1.000.000.

Solicita la capitalización de los intereses conforme art. 770 inc. b y c del CCyC.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2) Contestación de demanda por RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA-19/12/2024 13:46:30-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda en su contra.

Reconoce el vínculo contractual con el actor por medio de la póliza de seguros nro. 00:20:1975741, vigente al momento del siniestro y que el seguro se contrató por el valor de reposición de la unidad hasta la suma de \$ 2.576.500 y cobertura de pérdida total y parcial dentro de los límites y condiciones de la póliza.

Invoca la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, aplicándose el régimen de los contratos de seguros.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos. Desconoce la documental acompañada.

Brinda su versión de los hechos, y sostiene que la aseguradora siempre reconoció los derechos del asegurado, que jamás, cuestionó la existencia del siniestro como que tampoco puso trabas a la gestión del

reclamo formulado.

Que luego de la denuncia del siniestro, se realizaron las averiguaciones pertinentes e iniciaron los mecanismos técnicos de verificación y cuantificación del siniestro y los daños.

Que fue el actor quien rechazó que se le abonara solamente la suma asegurada de valor de reposición del automotor, siendo que su pretensión superaba ampliamente dicho importe. Que el actor tampoco aportó los datos de pago, ni cumplió con las obligaciones de entrega de la documentación de baja en el Registro de la Propiedad del Automotor por el robo denunciado, libre de multas, libre deuda y baja de patentes e informe de condiciones de dominio, siendo la presentación de dicha documentación requisito previo e indispensable para que se le abone la suma asegurada.

Argumenta que el proceso se inicia por exclusiva responsabilidad del actor, quien infundada y arbitrariamente formula un reclamo que excede lo contractual y no cumplimentó su obligación de presentar la baja del vehículo asegurado poniendo así un obstáculo insalvable a la voluntad de cumplimiento de la aseguradora.

Rechaza los daños reclamados, ofrece prueba, solicita la aplicación del art 730 CCyC y solicita se rechace la demanda, con costas.

3) Apertura y clausura probatoria: El día [28/02/2025](#) se provee la prueba por escrito, ordenándose la producción de la prueba ofrecida, clausurándose la etapa el [09/02/2026](#), presenta alegatos la parte actora ([23/02/2026](#)).

Luego se da vista al Ministerio Público fiscal, quien dictamina el 18/03/2026 y el día [25/03/2026](#) pasa la causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: De las posturas de las partes tenemos que no se encuentra controvertida la existencia y vigencia del contrato de seguro; tampoco la

ocurrencia del siniestro (robo) y la procedencia de la cobertura.

Lo controvertido está en determinar si ha mediado incumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía aseguradora.

En función de ello, en lo siguiente se resolverá la aplicación de la Ley de Defensa de Consumidor, existencia de incumplimiento contractual de las partes y en su caso la procedencia de los rubros reclamados y su cuantificación.

2) Normativa aplicable: A fin de determinar el régimen jurídico aplicable al vínculo entre actor y demandada, he de considerar la definición de relación de consumo que surge del art. 1092 del CCyC.

De dicha norma no caben dudas que, como regla, el contrato de seguros -en términos generales y más allá de ciertas disposiciones particulares en las que prevalece su especificidad micro sistémica- queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo, por lo que tales normas son aplicables al presente caso.

A su vez, los art. 1, 1093, 1094 y 1095 del CCyC propician el **diálogo de fuentes** que debe realizarse en cada caso.

En efecto, el contrato de seguros, queda comprendido en el régimen tuitivo del consumo. Ello por cuanto la Ley de Seguros -como microsistema de derecho privado- ha dejado subsistentes sus disposiciones, aunque estas deberán armonizarse, integrarse y complementarse con el CCyC.

"El contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida. Lo expuesto exige puntualizar que hay contratos de seguro a los que no se aplica la Ley de defensa de los consumidores y usuarios.

Estos serán aquellos contratos celebrados por quien no resulta consumidor en los términos del art. 1° de la Ley 24.240. Se trata de los contratos de seguro celebrados con relación al interés asegurable sobre bienes que se integran al proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros" (PICASSO, Sebastián VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).

Lo cierto es que el estatuto del consumidor es un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. El artículo 3° de la LDC, que lleva por título "Integración normativa. Preeminencia", responde a tal claro y expreso mandato constitucional, propiciando el necesario diálogo que debe existir entre las distintas fuentes que llevan a la concreción de la anhelada tutela en las relaciones de consumo, por lo que no caben dudas que dicha normativa resulta aplicable a éste caso.

3) Los hechos y las pruebas: Corresponde en lo siguiente centrarme en los hechos controvertidos conforme a la prueba producida en el proceso. En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140)

En el caso particular, dado que se trata de un conflicto que se rige por la normativa consumeril, corresponde aplicar el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

En el expediente se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Las acompañadas por las partes en sus presentaciones

3.2) Informativa: Del Registro del Automotor (agregado en fecha [27/05/2025](#).), informe de Correo Oficial de la República Argentina (agregado en [09/04/2025](#)), NATAN MOTOS (agregado en [08/06/2025](#).), COMISARÍA 21 DE GENERAL ROCA (agregado en [05/09/2025](#)), Registro de la Propiedad Automotor ([26/11/2025](#)), informe de ART (agregado el [04/12/2025](#)).

3.3) Documental en poder de la demandada: Intimada a la demandada para que acompañe los documentos solicitados (respecto del siniestro denunciado y la póliza 20-1975741), no se dio cumplimiento. Se tiene en cuenta la documental acompañada al contestar demanda (Póliza y denuncia de siniestro).

3.4) Pericia de tasación: Presentada en [11/11/2025 17:06:49](#) hs. En [14/11/2025](#)

4) Valoración de la prueba. Conclusiones y fundamentos de la decisión:

Como ya se adelantara entre las partes se ha configurado una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN, que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y/o usuarios.

El art. 3° de la LDC establece como pauta interpretativa que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalecerá siempre el principio in dubio pro consumidor (la norma más favorable al consumidor).

En primer lugar, no se encuentra controvertida la vinculación contractual entre las partes y tampoco el robo de la motocicleta asegurada dominio A189XCS, titularidad del Sr. Brisotto Pablo (cf. informe de dominio agregado en el [mov.E0014](#)), lo que no fue discutido por la

demandada.

La postura defensiva de la aseguradora gira en torno a que fue el actor quien rechazó el pago de la suma asegurada; y que tampoco aportó datos para que se le pague, ni cumplimentó sus obligaciones contractuales de entrega de la documentación de baja en el RPA por el robo denunciado, libre de multas, libre deuda y baja de patentes e informe de condiciones de dominio.

Se encuentra reconocido que el actor denunció el siniestro el 27/05/2024 y que remitió carta documento en la que hizo referencia a la falta de respuesta satisfactoria por parte de la demandada (cf. informe de Correo Argentino, [mov I0011](#)), diligencia entregada el 22/07/2024.

Por el contrario, la defensa de la demandada no fue corroborada con prueba alguna, en tanto no se acreditó haber realizado una oferta concreta al actor, tampoco el rechazo por parte de este y que ello fuere el motivo de la dilación temporal del trámite.

El art. 56 de la Ley 17.418 establece: "*El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación*".

Esta norma consagra una carga sustancial, en protección del asegurado, y obliga al asegurador a definir su posición dentro de un plazo perentorio. La consecuencia ante el silencio es la aceptación tácita del derecho del asegurado.

En el caso, la denuncia del siniestro fue presentada y procesada el 27/05/2024. El asegurado intimó a la aseguradora en Julio 2024 y la demanda se inició en Diciembre del mismo año encontrándose ampliamente cumplidos los plazos previstos en el art 56 Ley de Seguros, sin acreditarse una respuesta al asegurado y menos aún el pago.

Como dije, no surge del legajo de siniestro ni de prueba alguna que

haya intimado al asegurado, en los términos del art. 46 LS, a presentar la documentación. Ello fue introducido al contestar demanda como una justificación de su silencio.

Además, en todo caso, la carga de presentar la documentación se activa a partir del requerimiento concreto al asegurado, lo que no fue probado.

En ese mismo sentido, la doctrina legal interpretó: *"Puede suceder que el siniestro, tal como aconteció y fue denunciado, no requiera de información complementaria, pues su verificación y la extensión de la prestación a cargo del asegurador no es objeto de cuestionamiento o no requiere de mayores precisiones. Pues bien, en ese caso, dispone de treinta días para pronunciarse en torno al derecho del asegurado. Y ese plazo debe computarse desde que se recibió la denuncia del siniestro, pues ésta constituye la primera información con eficacia contractual recibida por el asegurador. Lo expuesto surge a contrario sensu de lo dispuesto por el art. 56 Ley de Seguros, que fija al asegurador dicho plazo para pronunciarse una vez recibida la información complementaria prevista en el art. 46-2 y 3, Ley de Seguros. En efecto, si el asegurador no recaba información complementaria, cabe presumir que no lo hizo porque a los fines de la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo era suficiente con la que disponía. Ello significa que puede pronunciarse inmediatamente sobre el derecho del asegurado, pero es recién al cumplirse treinta días de recibida la denuncia, que la omisión en hacerlo conlleva el efecto jurídico de importar una aceptación."* (Stiglitz, Rubén S., *"Pronunciamiento del asegurador. Plazo. El silencio y sus alcances"* LA LEY AR/DOC/2738/2007). También este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que *"si el asegurado denuncia un siniestro y el asegurador no le requiere información adicional (como ocurrió en la especie) o si la requiere y ésta le es entregada por aquél, pasados treinta días de ello sin*

que el asegurador se pronuncie sobre el derecho del asegurado a ser indemnizado, su silencio importa aceptación del derecho del asegurado a ser indemnizado." (STJRNS1 - Se. 64/12 "Pérez Aramburú").

Por todo ello, operó en el caso la aceptación tácita del siniestro y de su extensión (art. 56 LS), por lo que la aseguradora se encuentra en mora desde el vencimiento del plazo legal y debe responder por las consecuencias de su incumplimiento y resarcir los daños provocados con su conducta. (arts. 730, 744, 1723, 1724, 1725 a 1733 y concordantes del CCyC).

5) Daños reclamados:

5.1) Daño emergente- Valor del vehículo: El actor cuantifica el rubro en \$3.450.000.

Niega la procedencia del rubro y rechaza que dicho valor se ajuste al valor de reposición de la unidad reclamada.

Como ya dijimos, se encuentra acreditado el derecho del actor al resarcimiento conforme al régimen de daño total por robo o hurto previsto en la cláusula CG-RH 4.2 de la póliza, que dispone que la indemnización equivale al "valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro...todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza...".

La suma asegurada en este caso era de \$2.576.500, con vigencia del 27/07/2023 hasta 27/07/2024 y en el riesgo cubierto B- 80 Moto "...Las sumas estipuladas en la presente póliza se incrementarán automáticamente hasta un 20%, en la medida que ello resulte necesario para alcanzar, al momento del siniestro, el valor a riesgo existente" (pág 3 archivo de la demandada).

A fin de cuantificar éste rubro tengo presente que en la documental incorporada obra un print de Natán Motos que informa el valor de la moto por \$3.450.000, luego se agregó informe de Natán Motos informando al

06/05/2025 el valor de la motocicleta Gilera SmX 200 es de \$ 4.000.000 (mov E0015 presentada el 11/11/2025).

Por su parte el perito tasador indicó que un motovehículo de similares características marca, modelo 0km al año 2025 rondaría los \$3.700.000 y que " ...Tomando los criterios de depreciación de unidades desde el año 2025 al 2023 podemos considerar que el valor por dicho concepto a 2023 rondaría en \$ 2.650.000...". Acompaña publicación de Mercado Libre modelo 2023 con un precio de \$2.650.000.- y modelo 2024 \$ 2.800.000.

Dicha pericia no fue observada ni impugnada por las partes.

En conclusión, el rubro prospera por **la suma asegurada de \$2.576.500.- más el 20% de actualización automática** dispuesto en la póliza, más intereses desde el hecho (27-05-24) hasta la fecha del efectivo pago a liquidarse conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal del STJ, actualmente "Machin" o la que la reemplace.

5.2) Privación de uso: Cuantifica el rubro en \$955.000 (calculando \$5.000 x día desde la fecha del siniestro a la fecha de la demanda).

La aseguradora invoca que éste rubro se encuentra expresamente excluido en las póliza, anexo CG-CO 8.1

En este caso, como se ha dicho, resulta imputable a la aseguradora la mora en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se aplica la cláusula en la que la demandada funda su rechazo, ya que la misma opera en condiciones normales de cumplimiento, no frente a la aseguradora morosa.

A fin de cuantificar el rubro, en uso de las atribuciones dispuestas por el art. 147 del CPCyC, la suma peticionada resulta razonable, considerando el valor diario estimado y el tiempo entre el robo a la fecha de promoción de la demanda, atento al prolongado tiempo de indisponibilidad.

Por ello, el rubro prospera por la suma de **\$955.000.-** suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta efectivo pago, a las tasas

reconocidas en la doctrinal legal del STJ, actualmente Machin.

6.3) Daño extrapatrimonial: Reclamo en la demanda la suma de \$800.000

El demandado rechaza la procedencia del rubro y su cuantificación.

A fin de evaluar la procedencia del daño moral, he de tener en cuenta que ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar - por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "...En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC" (STJ- Se. 45/21 Daga).

De lo expuesto surge que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual.

En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC (conf. STJ en Se. 45/21 "Daga").

El daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, a excepción de lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC para los casos allí incluidos.

A su vez, cabe hacer una diferenciación entre los incumplimientos

contractuales de los que solo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos en los que alguno de los contratantes actúa con culpa y/o aún dolo que también pueden causar un padecimiento moral.

En esa línea, el máximo tribunal local señaló: "la clasificación del daño moral en "inmediato" o "mediato" se vincula con el problema causal: el primero existe cuando el sólo incumplimiento del contrato acarrea sin más, o de por sí, el perjuicio (el daño es aquí una consecuencia inmediata); mientras que el segundo se configura en la hipótesis en que el incumplimiento se conjuga con otro acontecimiento con eficiencia coadyuvante para producir el perjuicio (daño moral como consecuencia mediata). Así, entonces, la distinción entre daño directo o inmediato y daño moral indirecto o mediato, es relevante a la hora de determinar, en el ámbito contractual, la extensión del resarcimiento ya que, en este ámbito, el resarcimiento del daño moral indirecto (o mediato) sólo será posible mediando un incumplimiento contractual doloso o malicioso" (Se. 47/17 ERRECALDE).

En el caso pondero que la demandada no brindó respuesta al trámite administrativo, como consecuencia de la falta de resarcimiento oportuno, el actor se vio privado de contar con su motocicleta para transportarse.

Asimismo, debió persistir en su reclamo y llegar hasta esta instancia judicial.

También pondero la postura procesal de la demandada, quien pese a reconocer sus obligaciones, luego no buscó llegar una solución al conflicto. Tampoco optó por la consignación en el expediente, beneficiándose así con el paso del tiempo.

En función de ello, corresponde reconocer el daño moral reclamado, en tanto no quedan dudas que el incumplimiento de la demandada lesionó afecciones espirituales legítimas del accionante, excediendo ello las meras

incomodidades o molestias propias de cualquier contingencia comercial y, por consiguiente, con entidad suficiente para justificar una reparación del daño moral.

En relación a la cuantificación de este rubro, no es fácil determinarlo en tanto no depende de elementos objetivos, sino que se encuentra sujeto a una prudente merituación considerando las lesiones en la esfera íntima del perjudicado y los sufrimientos que el incumplimiento contractual le represento.

En precedentes similares:

- En "ESPINOSA MARIANO EMANUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS)"RO-00414-C-2024 (Se 04/ 07/ 2025) en un caso similar incumplimiento contractual seguro por destrucción total, fije por el rubro la suma de \$ 1.500.000

- En " BARATTINI ROBERTO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A S/SUMARISIMO" (Expte. N° B-2RO-247-C5-17) Incumplimiento de contrato por cobertura de seguro por robo del automotor. Cámara confirma el daño moral en la suma de \$50.000 a la fecha de la Se. de primera instancia 25/09/2018.

En conclusión, en base a lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considerando lo peticionado por el actor al demandar, la incidencia económica de los daños sufridos, considero razonable compensar el daño moral causado en **\$1.900.000.-** suma determinada al momento del dictado de la presente -art- 772- por lo que tratándose de una obligación de valor conllevará intereses al 8% anual desde la intimación realizada por carta documento recibida el 22/07/2024, hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de ésta -en caso de incurrir en mora- hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro STJ en la causa "Machin", o la que en

el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.4) Daño punitivo: Solicita la aplicación de una multa civil, que cuantifica en \$1.000.000.-

La demandada cuestiona su procedencia y plantea la inconstitucionalidad de la “multa civil” del art. 52 bis LDC.

El daño punitivo figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible. a norma establece que: “el Juez podrá condenar por daños punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesoria, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada, ya que carece de una fundamentación adecuada, invocando genéricamente art 18 CN y principios del derecho penal por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del orden jurídico y no se acreditan en el caso vicios constitucionales graves que justifiquen tal medida excepcional.

Siendo que la constitucionalidad de esta sanción civil ha sido reconocida en números precedentes. Así se pueden citar antecedentes de

la Cámara de Apelaciones, vgr. "JANAVEL TEJADA DIEGO ANDRES C/AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) S/SUMARISIMO", Se 10/04/2017 - reiterado en JORGENSEN FERRONI GASTON GUILLERMO Y OTROS C/ BANCO DE GALICIA Y BS AS S/ SUMARISIMO, Se 122 - 04/10/2019 -, a los que remito en mérito a la brevedad.

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales.

A partir del precedente "COFRE" (STJ, Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en "CAMPOS FACUNDO (STJ, Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (STJ, Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes "GALLEGOS" (Se 44 - 08/07/2022) y "CALBUCOY" (Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las

obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro se deben considerar la conducta de la demandada que detenta un rol profesional frente al consumidor, su posición en el mercado y el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor.

En el caso concreto, el silencio absoluto y prolongado de la aseguradora ante la denuncia e intimación, sin requerir información complementaria, configura una conducta gravemente reprochable. Ante el silencio, era razonable la expectativa del asegurado de que la demandada cumpliera con las prestaciones a las cuales se obligó. En cambio, el asegurado debió iniciar un derrotero judicial para el reconocimiento de su derecho.

Entiendo que en este contexto no existió un trato digno y diligente con el consumidor, pues la aseguradora, profesional en la materia, no puede ignorar los efectos del silencio ante una denuncia de siniestro.

Por otro lado, durante el período de mora, la aseguradora retuvo en su patrimonio sumas que debió desembolsar, obteniendo el rendimiento económico/financiero de esas sumas en un contexto inflacionario y de altas tasas de interés.

Asimismo, durante el proceso también mantuvo una conducta omisiva. No ofreció ni trajo pruebas a fin de acreditar los hechos invocados y tampoco acompañó los documentos que fueron solicitados por el actor como prueba documental en su poder, con menoscabo directo del art. 53 de la LDC

En el caso, se encuentran configurados los requisitos delineados por la norma y la doctrina legal, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en

detrimento del consumidor, afectando el trato digno (art. 8 bis LDC y art. 42 CN) resulta vulnerada cuando el proveedor utiliza el silencio como estrategia para desgastar al consumidor y obligarlo a litigar para obtener lo contractualmente debido.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, y las pautas en relación al parámetro de la razonabilidad, dadas por el STJ en la causa “BARTORELLI” (Se. 133 - 17/10/2023).

Tengo presente también el art. 47, inc. b, LCD, modificado conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022- estableció nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

En esos términos, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **4 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, las que se valorizarán al tiempo del pago. Conforme doctrina legal del máximo tribunal provincial (STJRN1, Se. 17/20, “GUIRETTI”), dado el carácter constitutivo de este rubro, en caso de incumplimiento en término de la presente sentencia, una vez que la misma se encuentre firme, deberá aplicarse intereses calculados a la tasa anual del 8%.

6) Costas y Honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos

los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 17.418, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

RESUELVO: I.-Hacer lugar a la demanda interpuesta por el **Sr. BRISOTTO ARIEL ROBERTO** contra **RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** condenando a ésta última a abonar al actor, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de **\$5.946.800.-** en concepto de daños materiales y extrapatrimonial y **el monto equivalente a 4 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, en concepto de daño punitivo, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas con más los intereses determinados para cada rubro, en caso de incurrir en mora, bajo apercibimiento de ejecución.

Hágase saber al actor que en forma previa a percibir la indemnización por el daño material, deberá dar cumplimiento con las cargas impuestas en el contrato para los trámites de baja del automotor en el Registro de la Propiedad Automotor. Todos los gastos que demanden dichas diligencias, serán a cargo de la demandada, conforme surge de la póliza.

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa

será del

monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

VI- Regulo los honorarios profesionales de los Dres. **LUCIA CLARA PERRAMON** y **SANTIAGO CARLOS PERRAMÓN**-apoderados- y por todas las etapas cumplidas en el proceso en el **11% del MB, mas el 40%** por apoderamiento.

En tanto regulo al **Dr. OSCAR PABLO HERNANDEZ** -apoderado- y por 2/3 etapas cumplidas en este proceso en el **6% mas el 40% de MB**. Cúmplase con la ley 869.

Regulo los honorarios del perito **Julio Alberto Delord** (tasador) en el 5% del MB. En caso de haberse percibido honorarios provisorios deberán descontarse los mismos.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados patrocinantes del actor (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza